3330

Fecha: 30 de julio de 1986 11:30 A.M.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento del Secretario de Salud

Número - 54

PARA LA REGLAMENTACION SANITARIA DE LA PRACTICA EN LA APLICACION DE INSECTICIDAS O VENENOS COMERCIALES CON FINES PECUNIARIOS; PARA LA REGLAMENTACION DE LA VENTA, TRASPASO, ALMACENAMIENTO, MANEJO, DONACION, ROTULACION Y USO DE LOS MISMOS A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 132, APROBADA EL 28 DE JUNIO DE 1966.

Artículo I - Título Breve

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la aplicación comercial de insecticidas y venenos comerciales en Puerto Rico."

Artículo II - Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expone, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa.

A. Asperjar - Rociar un veneno comercial para controlar plagas.

B. Con Fines Pecuniarios - Significará la práctica de cualquier persona natural o jurídica que se dedique habitual o regularmente a la aplicación de Plaguicidas Comerciales mediante el uso de cualquier medio o artefacto a cambio de paga o compensación.

C. Departamento de Salud - El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Establecimientos de Alimentos - Cualquier negocio o local en donde se elabore, sirva, venda, maneje, procese o almacenen alimentos o productos alimenticios para consumo humano.

E. Exterminador - Persona clasificada de acuerdo a lo requerido por este Reglamento para la aplicación de venenos comerciales.

F. Fumigar - Desinfectar por medio de humo, gases o vapores adecuados.

G. Fumigación Localizada - Fumigación aplicada a alguna sección, área u objeto de algún edificio, estructura, vehículo y cualquier lugar que requiera dicho tratamiento.

H. Fungicida - Significa cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier hongo. Fungicida incluye, pero no se limita a:

1. Fungicidas para plantas y semillas, preservativos fungicidas para madera y preventivos para añublos y mohos.
2. Desinfectantes, antisépticos y substancias esterilizadoras, exceptuando aquellos usados solamente en o sobre el hombre o los animales.

I. Gafas de Seguridad - Anteojos de diversos diseños cuya función predominante es la protección de los ojos.

J. Insecticida - Significa cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier insecto.

K, Larvicida - Significa cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier larva que pueda estar presente en cualquier ambiente.

L. Máscara - Artefacto que cubra los ojos y parte de la cara, cubriendo la nariz y la boca, que ajuste a la cara e impida el paso de aire; diseñado para que el usuario aspire el aire que lo rodea, después de haber pasado a través de un medio filtrador, o aspire aire puro u oxígeno inyectado.

M. Ovicida - Significa cualquier substancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier óvulo.

N. Persona - Persona natural o jurídica, entendiéndose por ésta última cualquier razón social, asociación, corporación o cualquier otro grupo organizado o sus representantes autorizados, estén o no incorporados y registrados en el Departamento de Estado.

O. Rodenticida - Significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparadas para contrarrestar, destruir, repeler, o mitigar roedores o cualquier otro animal vertebrado que el Secretario clasifique como plaga.

P. Secretario - Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

Q. Veneno Comercial - Incluirá toda sustancia o mezcla de sustancias para aplicación en el ambiente externo y preparados para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar la acción de cualquier vector, insecto, parásito o agente biológico potencialmente nocivo a las personas, animales o plantas. Incluye, entre otros, insecticidas, larvicidas, ovicida, fungicida, rodenticida y yerbicida.

R. Venenos Comerciales de Uso Restringido - Significa cualquier veneno comercial clasificado bajo las disposiciones de la ley y este Reglamento, o clasificado así por el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para uso únicamente por aplicadores certificados o individuos trabajando bajo la supervisión directa de aplicadores certificados.

S. Yerbicida - Significa cualquier substancia o mezcla de substancias preparadas para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier yerba adventicia.

Artículo III- Requisitos para Obtención de Licencia

Introducción

A. Toda persona natural o jurídica que proyecte dedicarse en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la práctica de la aplicación de venenos comerciales mediante el uso de cualquier medio o artefacto con fines pecuniarios, deberá obtener una licencia para esos propósitos expedida por el Secretario de Salud según lo dispuesto en la Ley Núm. 132 del 28 de junio de 1966 y este Reglamento.

B. La solicitud de licencia o renovación de la misma se radicará en el Departamento de Salud y estará acompañada de los siguientes requisitos e información, además de lo que se requiere en el formulario provisto para estos propósitos:

1. Solicitud de Licencia de Exterminador con un (1) sello de $5.00 de Rentas Internas.

2. Prueba acreditativa de que quienes han de dirigir o efectuar los trabajos de aplicación de insecticidas o venenos comerciales poseen experiencia, habilidad y destreza para la

aplicación de dichos insecticidas o venenos comerciales.

3. Certificación de que los venenos comerciales que utilizarán están registrados en el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Acta de nacimiento para demostrar que sea mayor de edad.
5. Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico. En el caso de personas jurídicas este requisito deberá ser cumplido por sus funcionarios y empleados.
6. Una póliza de seguro con una compañía aseguradora debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, con un límite no menor de cincuenta mil (50,000) dólares por una persona o cien mil (100,000) dólares por una ocurrencia, para responder de los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia o una certificación de que dicha póliza ha sido obtenida y aprobada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
7. Permiso de uso para instalaciones físicas de la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico.
   a. En caso de que las oficinas y el lugar de preparar y almacenar venenos comerciales sean diferentes deberá proveerse de permiso de uso para cada lugar por separado.
   b. En caso de que una exterminadora tenga más de una oficir y almacenes deberá proveerse de permisos de uso individuales para cada instalación física.
8. Licencia de establecimiento público. La oficina local de Saneamiento será responsable de expedir una licencia sanitaria, exigiendo los requisitos sanitarios y necesarios de la ubicación, y las instalaciones físicas donde se vayan a manipular y/o almacenar los venemos comerciales.

9. La Oficina Local entregará al ciudadano una Licencia Sanitaria cuando el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

   a. Ubicación autorizada mediante permiso de uso.

   b. Que tenga piso de hormigón.

   c. Las paredes deberán ser de hormigón o revestidas de material impermeable hasta una altura de 36 pulgadas del piso, como mínimo.

   d. Las dimensiones del local no serán menor de 100 pies cuadrados y no menor de 8 pies de altura.

   e. La iluminación deberá ser adecuada, entendiéndose, aquella que una altura de 30 pulgadas del piso mantenga una intensidad no menor de 10 bugías.

   f. Estará provisto de agua corriente proveniente de abasto aprobado, deberá tener facilidades apropiadas para lavado de equipo y deberá estar provisto de lavabo de 2 compartimientos como mínimo y de profundidad adecuada.

   g. Deberá tener acceso a servicio sanitario provisto de facilidad para higiene personal incluyendo inodoro, ducha y lavabo con espacio y equipo necesario para que los operarios guarden y se cambien de ropa antes y después de la jornada de trabajo.

   h. Deberá estar adecuadamente ventilado. Se considerará adecuadamente ventilado cuando haya puertas, ventanas, claraboyas o demás huecos, no obstruídos, equivalentes en área a cuando menos de 20% del área total del piso. Cuando no exista el área de ventilación mencionada será considerada adecuada la ventilación artificial o mecánica si ella provee no menos de ocho cambios de aire por hora con circulación no menor de 50 por ciento.

10. Quince dólares ($15) en sellos de Rentas Internas para expedición de licencia.

11. Dos (2) fotos recientes 2"x2" del solicitante cuando se trate de una persona natural. En caso de persona jurídica, el Certificado de Incorporación.
12. Nombre y dirección exacta del negocio, incluyendo sus sucursales y almacenes.
    a. Se expedirá una licencia individual para las sucursales siempre y cuando las personas naturales o jurídicas cumplan con los requisitos de este Reglamento así como con los requisitos de la Ley Núm. 132 de junio 28 de 1966.
    b. Las licencias no se transferirán de persona a persona ni de ubicación y será responsabilidad de sus poseedores el colocarlas a la vista del público en sitio prominente del establecimiento.
    c. Será obligación del poseedor de la licencia concedida al amparo de este Reglamento el conservarlas en buen estado. En caso de deterioro o extravío de la licencia, será responsabilidad del interesado requerir por escrito al Departamento de Salud un duplicado de la misma. Deberán acompañar un (1) sello de Rentas Internas por valor de $10.00 para dicho duplicado.
    d. Los poseedores de licencias quedan obligados a mostrarlas siempre que para ello fueren requeridos por los representantes autorizados del Departamento de Salud y representantes autorizados del Departamento de Agricultura.
    e. Tanto las unidades como el equipo y los vehículos usados por los poseedores de estas licencias serán debidamente identificados. Se considerarán debidamente identificados cuando:

       1) Todos los equipos, vehículos de motor, así como todos los remolques (trailers) usados en las actividades sean rotulados permanentemente y/o anuncios magnéticos

con el nombre de la persona o de la exterminadora a la cual se otorgó la licencia, el pueblo en que radican las oficinas o almacenes y el número de la licencia del Departamento de Salud.

2) Todos los vehículos de motor usados para la promoción del negocio, así como para la obtención de contratos serán rotulados permanentemente y/o anuncios magnéticos con el nombre de la persona a la cual se otorgó la licencia y el número de la licencia expedida por el Departamento de Salud.

3) Las letras usadas en la rotulación de vehículos de motor o remolques (trailers) serán de una altura no menor de 1 1/2 pulgadas y su color haga contraste con el fondo en el que se encuentren, de tal manera que sean fácilmente legibles por una persona de visión normal a una distancia de diez metros.

4) La rotulación de los vehículos de motor o remolques (trailers) estará localizada en lugar fácilmente legible.

f. Las personas que se dediquen a suplir equipo o venenos comerciales a las personas que posean licencias, deberán tener licencia a su vez para operar este tipo de negocio de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en los Departamentos de Salud y de Agricultura. Según las instrucciones en las etiquetas de los productos que son de uso restringido o de uso profesional, deberán mantener los récords de venta dispuestos para inspección por los inspectores del Departamento de Salud y de Agricultura.

g. Las instalaciones físicas ubicadas en los centros comerciales con facilidades comunes del edificio, deberán cumplir con el sub-apartado 9, del inciso B, de este artículo. Además, deberán estar aisladas con paredes de hormigón o revestidas de material impermeable dentro del complejo comercial. La ventilación será obtenida del exterior de dicho complejo.

h. Cualquier persona natural o jurídica, esté o no domiciliada en Puerto Rico, se le otorgará una licencia siempre y cuando su principal ejecutivo, quien deberá ser la persona responsable del negocio, haya obtenido una licencia bajo la Ley Núm. 132 del 28 de junio de 1966 y después de haber cumplido con lo requerido por este Reglamento y que además esté autorizado a hacer negocios en Puerto Rico.

C. Las licencias otorgadas por el Secretario de Salud, una vez se cumpla con lo requerido en este Reglamento, estarán vigentes por un año y deberá radicarse solicitud de extensión por años subsiguientes con treinta (30) días de antelación a la expiración de la licencia vigente.

Artículo IV- Rotulación de los Envases de Venenos Comerciales

La rotulación de cualquier envase tiene que estar de acuerdo a las leyes y reglamento del U.S. Evironmental Protection Agency (EPA) y con el número de registro correspondiente en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo V - Informes de Accidentes, Muertes o Enfermedad

A. Inmediatamente que ocurra alguna enfermedad o muerte de alguna persona como resultado, o que se sospeche sea resultado de la exposición de tal persona a cualquier veneno comercial, la persona a cargo del servicio, el médico que atienda el caso, así como cualquiera otra persona que tenga conocimiento del asunto notificará al Secretario de Salud, y al Secretario de Agricultura o su representante autorizado a la mayor brevedad ofreciendo todos los detalles que sean de su conocimiento. Se incluirá la fecha, hora y lugar del accidente, nombre del o de los accidentados, venenos comerciales usados, fecha en que recibió tratamiento, centro de salud, hospital o clínica donde se ofreció el mismo.

B. Protección de los Operarios y de la Comunidad

1. Los operarios que estén expuestos a substancias tóxicas o a cualquier substancia nociva a la salud que pueda in-

troducirse por la piel o por las membranas mucosas estarán provistos de equipo protector, tales como: gafas de seguridad, guantes, botas, equipo de protección para las vías respiratorias y otros artefactos de protección personal, de tal manera que no haya riesgo a su salud. Las personas que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales, así como aquellos que se dediquen a la venta, traspaso, almacenamiento, manejo, donación y uso de los mismos estarán obligados a cumplir con los requisitos del Departamento del Trabajo sobre Seguridad e Higiene Industrial.

2. Será responsabilidad de las personas que se dediquen a la aplicación de venenos comerciales con fines pecuniarios suministrar a sus operarios y obligar a que éstos usen cualquier salvaguarda, artefacto o medio de seguridad que sea necesario para evitar riesgos a la salud. De igual manera, será responsabilidad también de dichos operarios el exigir a sus patronos las salvaguardas, artefactos o medios de seguridad necesarios para la protección de su salud y usar los mismos. Lo dispuesto en este subinciso "2" es aplicable también a las personas que vendan, traspasen, almacenen, manejen, donen o usen tales productos aunque no se dediquen a la aplicación de los mismos.
3. Las substancias y materiales contaminantes deberán controlarse siempre que ocurran en concentraciones que puedan afectar adversamente la salud y el bienestar de los operarios y de la comunidad en general.
4. Todo equipo que se utilice en la protección del sistema respiratorio, así como para la protección de la piel y los ojos, será aprobado por el Secretario de Salud, así como por el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. El equipo mencionado se utilizará únicamente bajo las condiciones de trabajo para las cuales fue aprobado.
6. Cuando se trabaje con substancias que afecten la piel se usarán guantes de material resistente a dichas substancias.
7. Será responsabilidad de las personas que se dediquen a la aplicación, venta, traspaso, almacenamiento, manejo, donación, o uso de venenos comerciales tomar todas las medidas de seguridad que fueren necesarias en sus actividades para proteger la salud de las personas que habiten, trabajan o concurran en los lugares en que se apliquen o breguen con tales venenos, así como para proteger la salud de la comunidad en general.
8. Se usarán los venenos comerciales de acuerdo con las instrucciones para su uso contenidas o registradas en sus etiquetas.
9. En caso de envenenamiento o intoxicación, se deberá proveer al Secretario de Salud del marbete o etiqueta del veneno comercial así como al médico que esté atendiendo el caso.

Artículo VI - Disposiciones Generales

A. Los poseedores de las licencias para la aplicación de venenos comerciales serán responsables de:
   1. La selección correcta de los venenos comerciales a usarse en cada aplicación, los cuales deberán estar registrados y autorizados por el U.S. Environmental Protection Agency (EPA) y el Departamento de Agricultura.
   2. El uso adecuado de los venenos comerciales y observar las medidas de seguridad en cada caso.
   3. La preparación correcta de las concentraciones de los venenos comerciales a usarse.
   4. El uso de métodos de tratamientos correctos para cada caso en particular.

Artículo VII - Disposiciones Adicionales para el Manejo de Venenos Comerciales

1. Los venenos comerciales de uso restringido serán manejados y utilizados por personas a quienes se les haya explicado los riesgos a que pueden estar expuestos y las precausiones a tomarse en cada caso.
2. Los venenos comerciales deberán estar bajo la supervisión de una persona autorizada por el Secretario de Salud.
3. Los venenos comerciales serán almacenados en locales especiales o guardados en cajas. En las puertas o tapas habrá una indicación visible de la naturaleza peligrosa de las substancias allí almacenadas.
4. Los almacenes o las cajas en donde se coloquen los venenos comerciales estarán cerradas con llave para que personas no autorizadas no tengan acceso a ellos.
5. Los venenos comerciales se dejarán, siempre que sea factible, en su recipiente original. En ningún caso se les deberá pasar a botellas o recipientes que puedan hacer que su contenido se confunda con alimentos o bebidas.
6. En los almacenes o las cajas usadas para guardar los venenos comerciales no se depositará ninguna otra substancia, ropas ni utensilios.
7. Los recipientes o utensilios usados para almacenar, medir, mezclar o preparar los venenos comerciales no podrán ser usados para otros fines. Los recipientes o utensilios deberán ser fáciles de distinguir de los de uso doméstico.
8. En caso de formarse polvo, vapores o gases nocivos o irritantes en un local cerrado donde se preparen venenos comerciales, se proveerá ventilación adecuada para eliminarlos y se limitará todo lo posible el número de empleados que permanezcan en ese local, y a éstos se les proveerá del equipo de protección adecuado.
9. Los venenos comerciales no serán manejados por personas alérgicas a los mismos.

10. Los venenos comerciales no se pondrán en manos de personas que por falta de madurez, por enfermedad mental, simpleza de espíritu, propensión al alcoholismo, o por otras condiciones, puedan causarle daño, o poner en peligro a otras personas.
11. Las personas que trabajen habitualmente con venenos comerciales deberán ser objeto de exámenes físicos previo al empleo y de exámenes periódicos por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.
12. Los venenos comerciales requerirán atención y cuidado especial durante su uso.
13. Las aberturas de los depósitos y demás recipientes que contienen venenos comerciales de uso restringido estarán bien cerradas en todo momento, salvo cuando se les están llenando o vaciando.
14. Los venenos comerciales de uso restringido o profesional serán transportados en vehículos adecuados asegurando la protección del conductor y de las demás personas que viajan en el vehículo teniendo sumo cuidado de evitar que estos se derramen, creando un riesgo de contaminación en el ambiente.
15. Las personas que manejan venenos comerciales de uso restringido o profesional se turnarán en el trabajo en la medida en que fuere necesario, de manera que se reduzca el tiempo de exposición a los mismos. La duración de su trabajo también deberá reducirse a tales fines.
16. Las personas que utilicen pulverizadores o rociadosres para aplicar los venenos comerciales de uso restringido tomarán las siguientes precauciones:
    a. Seguirán las instrucciones de la etiqueta registrada en la U.S. Environmental Protection Agency (EPA) y en el Departamento de Agricultura.
    b. Manejarán los aparatos con sumo cuidado inspeccionándolos y ajustándolos periódicamente para evitar fallas o accidentes mecánicos que puedan estropearlos.

17. Los empleados que manipulen venenos comerciales de uso restringido o profesional no deberán en ningún momento llevarse los instrumentos tales como tubo o boquillas a la boca.

18. Se deberá proveer de lo siguiente a los empleados que manipulen venenos comerciales:

    a. Ropa y equipo de protección necesarios, así como mantenerlos en buen estado de uso.

    b. Instalaciones físicas apropiadas y separadas de los venenos comerciales para guardar las ropas y el equipo de protección, y las vestimentas de uso diario.

    c. Lugar adecuado para guardar los alimentos y las bebidas de toda contaminación.

    d. Equipo adecuado para lavar y limpiar las ropas y el equipo de protección personal.

19. Las personas que manejan venenos comerciales no deberán comer, beber, ni fumar, sin antes:

    a. Haberse quitado la ropa de protección.

    b. Haberse lavado las manos y la cara y enjuagado la boca.

    c. Haberse alejado del lugar donde dichos venenos comerciales han sido aplicados.

20. Las personas que utilizan venenos comerciales

    a. Dejarán la ropa personal que no usen durante el trabajo en el lugar provisto por el patrono para este fin.

    b. Se quitarán toda la ropa de protección al terminar la jornada de trabajo y la dejarán en las instalaciones provistas por el patrono para ese fin.

    c. Al final de cada jornada de trabajo se lavarán las manos, la cara y el cuello y en caso de haber utilizado venenos comerciales de uso muy restringido, tomarán una ducha.

21. La ropa se lavará o se limpiará por lo menos una vez a la semana, o con mayor frecuencia según la naturaleza de la contaminación o según el material con que estén fabricados.

22. Los guantes se lavarán por dentro y por fuera cada vez que se utilicen.
23. Los aparatos respiratorios y las máscaras contra el polvo se limpiarán y se aerearán al finalizar los trabajos del día. Si al utilizarlos se advierte que huelen a algún producto químico se procederá a cambiar los filtros de los aparatos respiratorios.
24. No se utilizarán cremas protectoras como único medio de protección contra las substancias peligrosas.
25. Antes de usar el equipo para rociar o fumigar venenos comerciales de uso restringido se deberán tomar las siguientes precauciones:
    a. Se lavarán con agua o descontaminantes todo el equipo a utilizarse.
    b. Deberán utilizar la ropa y el equipo de protección necesario.
26. En caso de obstrucción de la boquilla de rociar o de fumigar, la persona que utiliza el rociador o fumigador detendrá éste antes de tratar de remover la obstrucción de la boquilla.
27. Al lavor los equipos de fumigar o de rociar utilizados para la aplicación de substancias peligrosas se cuidará de no contaminar pozos, estanques o arroyos.
28. Las personas que lavan o limpiar equipos que han sido utilizados en la aplicación de venenos comerciales de uso restringido llevarán ropa, botas impermeables y gafas o una pantalla fácil de protección.
29. Los restos de los venenos comerciales que vayan a ser descartados, así como cajones, botellas y demás envases vacíos se devolverán al fabricante siempre que sea posible o se dispondrá de ellos según lo requiere la reglamentación vigente de la Junta de Calidad Ambiental.
30. No se verterán venenos comerciales en el sistema de alcantarillado ni en ningún cuerpo de agua tales como: ríos, lagos, y pozos.

31. Los venenos comerciales que hayan perdido su eficacia se dispondrán de acuerdo con las instrucciones de la etiqueta y de la "U.S. Environmental Protection Agency" (EPA).

Artículo VIII - Renovación de Licencia

A. Cumplimentará la forma "Solicitud de Renovación de Licencia" y acompañará un comprobantes de Rentas Internas por diez (10.00) dólares.

B. Enviará una certificación de los venenos comerciales que esté usando con el número de registro correspondiente del Departamento de Agricultura.

C. Enviará original de la Póliza de Seguro de una compañía aseguradora debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, con un límite no menor de cincuenta mil (50,000) dólares por una persona o cien mil (100,000) dólares por una ocurrencia, para responder por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia.

D. Enviará a la fecha de solicitud un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico.

E. Enviará una lista de sus empleados con certificados de buena conducta expedidos por la Policía de Puerto Rico.

F. Si no ha cambiado de domicilio o de negocio, enviará una declaración jurada de que es el mismo local y acompañará copia del permiso de uso e inspección sanitaria correspondiente.

G. Dos fotos 2" x 2" recientes.

Artículo IX - Identificación Personal

A. Toda persona natural o jurídica con licencia tendrá que mostrar su licencia y/o carnet del Departamento de Salud para poder comprar los venenos comerciales de uso restringido o profesional.

B. Todos los empleados de una empresa que se dedique a la aplicación de venenos comerciales tendrán que estar bajo la supervisión directa de una persona certificada por el Departamento de Salud.

C. Todo empleado de una empresa que se dedique a la aplicación de venenos comerciales tiene que presentar un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico para que el Departamento de Salud le provea el carnet correspondiente.

Artículo X - Venta de Plaguicidas y/o Venenos Comerciales

A. Toda persona que se dedique a la venta de venenos comerciales tendrá que llevar un inventario y pondrá en la factura el número de licencia del comprador, el cual mostrará a cualquier inspector que lo solicite.

B. Los vendedores de venenos comerciales tendrán que solicitar una licencia de vendedor al Departamento de Agrícultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo XI - Denegación, Suspensión y Revocación de la Licencia

A. Denegación

1. A todo solicitante que no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento se le denegará la licencia.

B. Suspensión

1. Serán causas para suspender una licencia, una vez otorgada de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, lo siguiente:

   a. Dejar de mantener el local en condiciones sanitarias aceptables.

   b. Dejar de mantener la debida rotulación en los vehículos de servicios de exterminación.

   c. Dejar de mantener los venenos comerciales debidamente almacenados y rotulados de acuerdo a las leyes y los reglamentos vigentes del Departamento de Salud y del Departamento de Agricultura.

d. La suspención de licencia tendrá efecto hasta que la persona corriga las deficiencias encontradas.

C. Revocación

1. Serán causas para revocar una licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo siguiente:

a. Violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley #132, del 28 de junio de 1966.

b. Violación de cualesquiera de las disposiciones de este reglamento.

c. Cometer fraude en la obtención de la licencia y en la ejecución de cualquier contrato de fumigación comercial.

d. Convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral del tenedor de la licencia, si fuere persona natural o del principal ejecutivo, si fuere persona jurídica.

D. Procedimiento

El Secretario de Salud notificará al solicitante o poseedor de licencia de las deficiencias encontradas, apercibiéndolo de su derecho a ser escuchado en una vista pública, informándole además, la fecha en que se celebrará la misma. Dicha audiencia en ningún momento se celebrará luego de pasados treinta (30) días contados a partir de la notificación de las deficiencias.

Si luego de celebrada la audiencia, el Departamento de Salud determinase dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la celebración de la audiencia, que procede la suspensión, revocación, o denegación de la licencia, notificará al solicitante o poseedor de dicha decisión por correo certificado con acuse de recibo, informándole además que podrá, dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión suspendiendo o revocando la licencia, según fuere el caso, recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico. El recurso de apelación

se tramitará por escrito radicado ante el tribunal y notificado al Departamento de Salud y deberá acompañarse de un pliego conteniendo una exposición específica y concisa del error o errores que se alegen cometidos en la decisión del Departamento de Salud.

Una vez notificado de la petición de revisión, el Departamento de Salud someterá al Tribunal una copia certificada del expediente y su decisión, incluyendo la transcripción de las vistas en las cuales está basada la decisión.

Las conclusiones del Departamento de Salud en cuanto a los hechos serán concluyentes a menos que fueren sustancialmente contrarias a la evidencia.

No se admitirá nueva evidencia en la vista de apelación ante el Tribunal Superior, pero si cualquiera de las partes convenciera al Tribunal de que se ha descubierto evidencia después de la audiencia ante el Departamento de Salud, que no pudo haberse obtenido para su uso en aquella ocasión, luego de haberse ejercitado diligencias razonables, y que sustancialmente afectará los méritos del caso, el Tribunal podrá, a su juicio, devolver los autos al Departamento de Salud para al consideración de la prueba subsiguientemente descubierta y que dicte la orden o resolución pertinente, de la cual resolución podrá recurrir al Tribunal Superior, de acuerdo a lo prescrito en esta sección.

El Tribunal podrá resolver el caso confirmando, modificando o revocando la decisión del Departamento de Salud. Tanto el solicitante o poseedor de la licencia como el Departamento de Salud podrá recurrir de la decisión del Tribunal Superior ante el Tribunal Supremo de acuerdo con las reglas de procedimiento vigentes.

Artículo XII - Penalidades

A. Toda persona que se dedicare a la aplicación de venenos comerciáles en terrenos, edificios y estructuras y propiedades en Puerto Rico con fines pecuniarios y sin estar autorizada para ello por el Secretario incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere, se le condenará al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por la primera infracción; y cada violación subsiguiente, será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares.

B. Toda persona autorizada por el Secretario para dedicarse a la aplicación comercial de venenos comerciales que violare cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamento puesto en vigor bajo su amparo, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere se le castigará al pago de una multa no menor de (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares por la primera infracción; y por cada violación subsiguiente, se castigará con una multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, y/o suspensión de la licencia.

Artículo XIII - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con la Sección 6 de la Ley Sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado hoy 7 de 22 de 1986.

Luis A. Izquierdo Mora, MD
Secretario de Salud

Radicado en la Oficina del Secretario de Estado, hoy 30 de julio de 1986.